TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-0350

(Antes Ley 13586)

Sanción: 29/09/1949

Publicación: B.O. 20/10/1949

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO - SALUD

OBLIGATORIEDAD DE LA PROFILAXIS OCULAR A LOS RECIÉN

NACIDOS

Artículo 1 - Declárase obligatorio en todo el territorio de la Nación la instilación

profiláctica ocular a los recién nacidos por el método que, a juicio del Ministerio

de Salud Pública de la Nación se considere más conveniente, dejando a salvo

los casos extraordinarios que determinará la reglamentación.

Artículo 2 - El profesional que atienda el parto deberá extender dicho

comprobante a los fines de la inscripción del recién nacido en el Registro Civil.

En los lugares donde no existieran profesionales o personal autorizado, los

Jefes del Registro Civil inscribirán a los niños sin necesidad de la presentación

del certificado a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3 - Los que contravinieren tales disposiciones serán pasibles de multa

de cincuenta (50) pesos a cien (100) pesos, según los casos, por el Ministerio

de Salud Pública de la Nación, y de un mes de suspensión en el ejercicio

profesional en caso de reincidencia.

Artículo 4 - Lo que se recaude en concepto de multas será destinado a los

fondos del Patronato Nacional de Ciegos, creado por ley 9339.

Artículo 5 - El Ministerio de Salud Pública organizará una permanente difusión

de conocimiento al respecto.

Ley ASA-0350	
(Antes Ley 13586)	
Tabla de Antecedentes	
Artículo	Fuente
1 a 5	Arts. 1° a 5° texto original

Artículos Suprimidos:

Art. 6°, texto original, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS ley 9339

ORGANISMOS Ministerio de Salud Pública de la Nación Registro Civil